

13260

20/9605

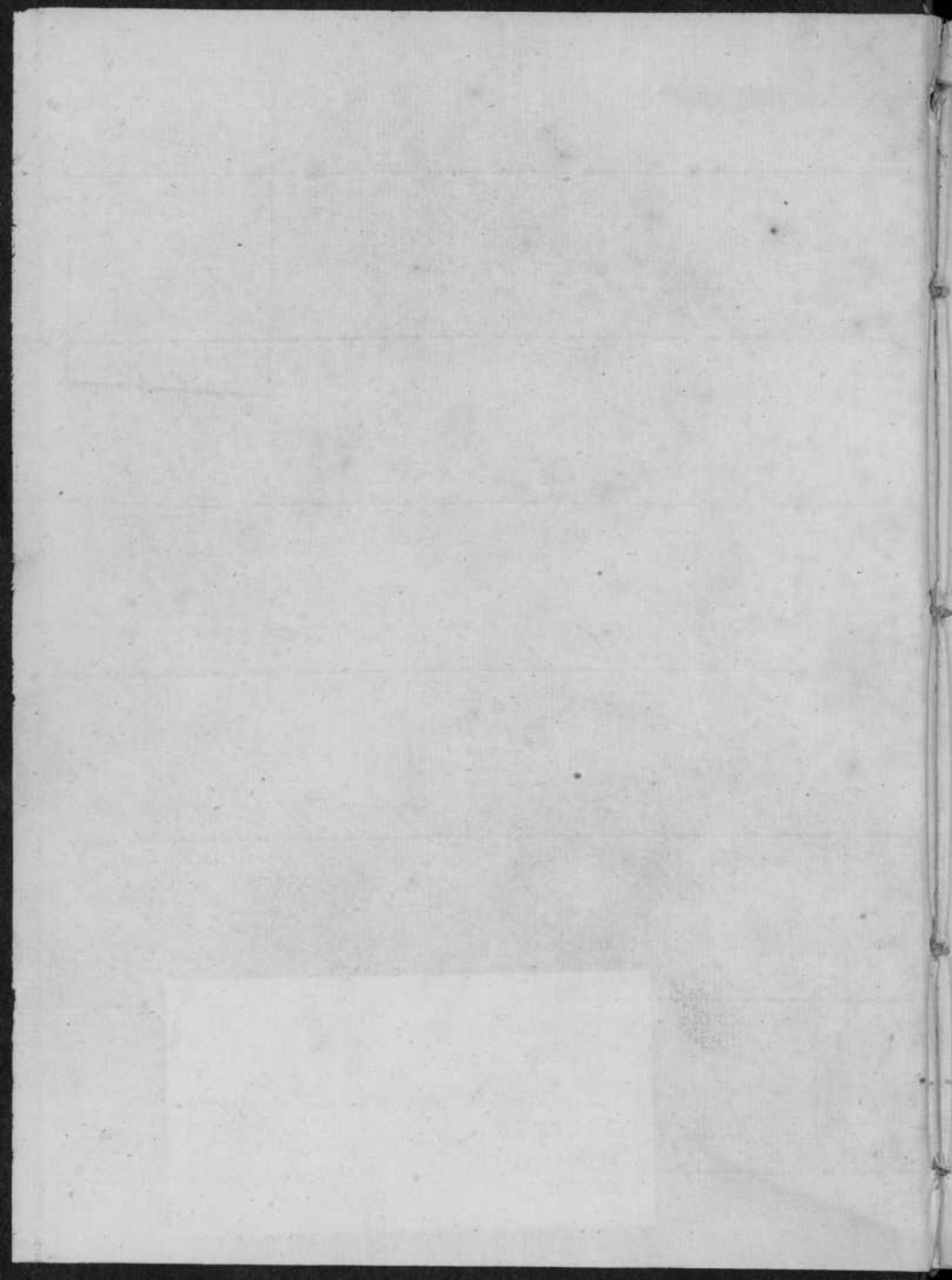
B.P. BURGOS
N.R. 120541
N.T. 95486
C.I. 1120080
BU
984
(1-16)



BPE Burgos



3420080 BU 984 (1)



7.95642

B4 984(5)

ESTATUTOS

De la Sociedad General

DE SOCOBROS MUTUOS

PARA VIUDAS É HIJOS

DE CURIALES.



VALLADOLID: 1842.

IMPRENTA DE DON JULIAN PASTOR.

ESTADOS UNIDOS

DE AMERICA DEL NOROCCIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS



WASHINGTON, D. C.

DE LOS ESTADOS UNIDOS

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO MUM. 9.

He visto y ecsaminado con particular satisfaccion los Estatutos de la Sociedad general de Socorros mutuos de viudas é hijos de Curiales que va á establecerse en esta Ciudad, y en su virtud he acordado devolverles á V. S. con mi aprobacion, debiendo manifestarle, para que tenga á bien hacerlo presente á la Sociedad, que puede contar con mi proteccion y apoyo siempre que lo crea necesario para su mayor fomento y prosperidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 14 de Noviembre de 1842. Julian Sanchez Gata.—Señor Presidente interino de la Sociedad de socorros mutuos de Curiales.



ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS MUTUOS PARA VIUDAS E HIJOS DE CURIALES.

OBJETO.

Es el de proporcionar medios de subsistencia á las Viudas é Hijos de los Curiales, en los casos y forma que se espresarán.

TITULO I.

DE LA ADMISION DE LOS SOCIOS.

ARTICULO 1.º

Pueden inscribirse como Socios los Promotores y Agentes Fiscales, Relatores, Cancilleres, Registradores, Archiveros, Tasadores, Repartidores, Secretarios de Cámara de las Audiencias y demas Tribunales, Escribanos públicos, Notarios Mayores y Notarios Receptores, Procuradores, Recaudadores de Penas de Cámara y de costas de oficio, Porteros de Cámara, Alguaciles de las Audiencias, entendiéndose tambien como Curiales los Oficiales mayores de las Secretarias de Cámara y Archiveros.

ARTICULO 2.º

Los que deseen inscribirse como Socios, presentarán ó dirigirán franco de porte á la Comision cen-



tral, una solicitud arreglada al modelo número 1.º, acompañando la partida de Bautismo, Certificación del título, ó nombramiento, por el cual se hallen ejerciendo sus funciones, y respecto de los Oficiales mayores, la de sus Secretarios; cuyos documentos deberán estar legalizados.

ARTICULO 3.º

No se admitirán los que padecieren enfermedad ó achaque que pueda hacerles de corta vida; y para evitar la admision de los que se hallen en este caso, se practicará por dos ó mas facultativos de Medicina y Cirujia un detenido reconocimiento, asistiendo á él un individuo de la comision. Los facultativos estenderán certificacion razonada del estado de salud del aspirante, á la que pondrá el V.º B.º, si correspondiese, el Comisionado, segun su convencimiento, dando en otro caso cuenta de lo que le ocurriese.

ARTICULO 4.º

Serán ademas precisas las circunstancias de aptitud moral, no pasar de la edad de 35 años, obligarse á pagar las cuotas y dividendos á los plazos que se determinen, y servir sin escusa los cargos para que sean elegidos.

ARTICULO 5.º

Los que se inscriban dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha de la publicacion de los Estatutos en la Gaceta del Gobierno, serán admitidos hasta la edad de 50 años; y pasado dicho

término, solo lo serán los que no hayan cumplido 35 : La edad se contará desde el día en que se presente la solicitud en la Secretaria, y de ello se arreglará nota.

ARTICULO 6.º

Con vista del expediente, é informes que la Comisión central tuviese por conveniente tomar, resolverá sobre la admisión, siendo de cuenta del aspirante todos los gastos de aquel.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 7.º

Se representarán por acciones el interés de cada individuo; serán ordinarias y extraordinarias: las primeras son las en que pueden interesarse los Socios segun su edad hasta los 35 años con arreglo á la tabla que á continuación se inserta: las segundas se entenderán las que siempre pueden tomar, ademas de las ordinarias que á los Socios correspondan hasta dicha edad de 35 años, hasta el número de ocho que es el maximum; pero para estas han de haberse inscripto antes de cumplir 30 años, y no pasar de 50.

TABLA.**ACCIONES ORDINARIAS.**

EDAD.	ACCIONES.	CANTIDAD POR CADA UNA.
Hasta 25 años.	8.	120.
De 25 á 29.	6.	140.
De 29 á 32.	5.	160.
De 32 á 35.	4.	180.

ACCIONES EXTRAORDINARIAS.

EDAD.	CANTIDAD POR CADA ACCION.
Hasta 30 años.	200.
De 30 á 32.	250.
De 32 á 34.	300.
De 34 á 36.	350.
De 36 á 38.	400.
De 38 á 40.	450.
De 40 á 42.	500.
De 42 á 44.	550.
De 44 á 46.	640.
De 46 á 48.	700.
De 48 á 50.	780.

ARTICULO 8.º

Quando quiera podrá el Socio que se hubiese interesado por un número menor de acciones que el

que tenia facultad en conformidad á la tabla, aumentarlas hasta el maximum señalado á la edad en que se halle al pedir el aumento, sujetándose otra vez á las formalidades que exige la admision; y si quisiese disminuirlas pasará un oficio á la Comision, espresando el número y clase de las que solicite dejar, al vencimiento del semestre, y desde las doce de la noche del dia en que venza éste perderá el derecho á la pension por las acciones que disminuya, sin poder reclamar por ningun pretexto lo satisfecho. Los semestres se contarán por las fechas de las patentes.

TITULO III.

DE LOS FONDOS.

ARTICULO 9.º

Consistirán en el 6 por ciento de la cantidad que representen las acciones en que se hubiese interesado el Socio, que satisfará al recibir la patente, para la cual presentará la carta de pago; en los dividendos que se repartan á cada accion segun las necesidades que puedan ocurrir, y en el producto de la venta de los ejemplares de estos Estatutos.

ARTICULO 10.

Cuando los fondos existentes no bastasen á cubrir las atenciones, los exigirá la Comision central por el órden siguiente: primero, del tanto por ciento que se fije de las acciones extraordinarias; segundo, de las ordinarias; tercero, de los dividendos; sin

pasar á exigir nada de la clase segunda hasta que estén satisfechos los adeudos de la primera, ni de la tercera hasta que se halle cubierta la segunda.

ARTICULO 11.

La Comision central tendrá especial cuidado de que no haya mas fondos existentes, que los que se juzguen absolutamente necesarios á cubrir los gastos de la Sociedad por un año.

ARTICULO 12.

No estando pagado exacta y relijiosamente lo que exija la Comision segun el art. 10, al vencimiento de los tres meses contados desde el dia en que aquella haga público su pedido por medio de la Gaceta del Gobierno, perderá el Socio todo derecho, quedando á favor de la Sociedad cuanto hubiese entregado.

ARTICULO 13.

El Depositario de la Comision á los tres dias de vencido el plazo prefijado para el pago, pasará una nota espresiva de los que le hubiesen ó no realizado, y la Comision en su vista, borrará de la lista de Socios á los descubiertos.

ARTICULO 14.

Los fondos estarán en poder del Depositario bajo su responsabilidad.

TITULO IV.**DE LAS PENSIONES Y DEMAS GASTOS DE
LA SOCIEDAD.****ARTICULO 15.**

Los gastos de la Sociedad consistirán; primero, en los pagos de pensiones; segundo, en los de Correo y escritorio; sueldo del Secretario General que deberá nombrarse á su tiempo por la Junta General, y tercero en el coste de impresiones, libros y demas gastos indispensables, justificándose su inversion competentemente.

ARTICULO 16.

Cada una de las acciones ordinarias y estraordinarias, dará derecho á dos reales diarios de pension, que recibirán las Viudas de los Socios, ó los hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, que hubiesen quedado huérfanos de padre y madre, ó que aun cuando tengan ésta, haya perdido el derecho á la pension por haber contrahido nuevo matrimonio.

ARTICULO 17.

Las Viudas que tengan derecho á la pension, ocurrirán á la Comision central presentando la solicitud segun el modelo núm. 2, á la que acompañarán legalizadas las partidas de casamiento y defuncion de sus maridos, y certificacion que acredite continúa en el estado de Viuda.

ARTICULO 18.

Los huérfanos presentarán con la solicitud según el modelo núm. 3, la partida de bautismo y la de defunción de sus padres, y en el caso de haber adquirido el derecho por el nuevo matrimonio de su madre, acreditarán este particular con la partida de casamiento, todo legalizado.

ARTICULO 19.

Los hijos varones del Socio, la disfrutarán solo hasta cumplir 21 años, y si estuviesen dedicados á alguna de las carreras científicas á juicio de la Comisión central, continuarán percibiéndola hasta los 25 años, cesando si antes la hubiesen concluido, á no estar imposibilitados físicamente para dedicarse á ella ó ganar su sustento, en cuyo caso tendrán siempre derecho. El huérfano que á los 16 años no se hubiese dedicado á algun oficio ó profesion, se le escitará por tres veces; y si á pesar de ello continuase en su indolencia, perderá la mitad de la pensión, y en el todo, si por su vagancia diese lugar á ser castigado con pena corporis afflictiva.

ARTICULO 20.

Las hijas del Socio la gozarán mientras permaneciesen solteras, y un año despues de casadas, presentando ademas de lo prevenido en el art. 18, una certificacion legalizada del Alcalde Constitucional de su solteria; entendiéndose siempre que la pensión se ha de disfrutar por iguales partes entre todos los hermanos.

ARTICULO 21.

Si la conducta de la huérfana ó huérfanas mientras permaneciesen solteras diese lugar á sospechar de su moralidad, será amonestada hasta por tres veces; y si á pesar de ello continuase en su conducta irregular con escándalo, se la privará del derecho á la mitad de la pensión, que cesará desde la fecha de la órden, y de toda aquella, en el caso de haber dado lugar á que se la imponga pena corporis afflictiva.

ARTICULO 22.

Cuando una Viuda pensionista no tuviese por cualquier motivo la tutoria y curaduria de los hijos del Socio, se distribuirá á prorrata la pensión entre estos y aquella por iguales partes. Por Viuda se entenderá la muger que tuviese el Socio al inscribirse, ó la primera con quien contrajese matrimonio el soltero ó viudo inscripto en estos estados, si se casase antes de los 50 años: Los hijos del Socio de todos los matrimonios tendrán derecho á la pensión.

ARTICULO 23.

Si el Socio soltero ó viudo falleciese sin haber contraído matrimonio, transmitirá la pensión á sus padres.

ARTICULO 24.

Para cobrar la pensión es necesario que esté satisfecho el capital de las acciones porque se hubiese inscripto el Socio, y sino lo estuviere, se irá descontando de aquella un diez por ciento hasta extinguir dicho capital, sin perjuicio de los dividendos, y verificado, no se hará deducción.

ARTICULO 25.

Ninguno tendrá derecho á reclamar la pensión si el Socio hubiese fallecido antes de los seis meses desde que se inscribió; pero se devolverá lo que hubiese recibido la Sociedad: pasados tendrá derecho el pensionista á recibirla desde el día en que presente en la Secretaría la fe de defunción legalizada, y los pagos se harán relijiosa y exactamente por trimestres devengados.

ARTICULO 26.

Si en cualquier época se comprobase la alteración ó falsedad de los documentos que se hubiesen presentado ya por el Socio ó por sus causantes, perderán uno y otros los derechos de tales y cuanto hubiese satisfecho el primero, reclamándose de los segundos lo que hubiesen percibido.

ARTICULO 27.

Los doce Socios fundadores pagarán iguales cantidades, y estarán obligados á sufrir las mismas cargas que los demas que se inscribieren en lo sucesivo sin otra diferencia que la de estar conceptuados en la primera edad.

TITULO V.

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 28.

El gobierno de la sociedad estará encargado por ahora á los doce Socios fundadores, que constituyen un Presidente, un Vice-Presidente, un Secre-

tario, un Vice-Secretario, un Tesorero y un Contador Interventor, componiendo estos con los demas hasta el número de los doce, la Comision central, que residirá siempre en Valladolid, todos con la calidad de interinos. Luego que haya el número de Socios para establecer las comisiones de distrito, se formarán por aquella, entendiéndose estas con la misma cualidad de interinos, y verificado, se señalará por la primera el dia en que los apoderados de las segundas hayan de reunirse en Junta General para formar la Comision central propietaria, y acordar en la parte reglamentaria cuanto creyese necesario al régimen de la Sociedad.

ARTICULO 29.

Se entenderá constituida la Sociedad para todos sus efectos, desde el dia en que se anuncie en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO ADICIONAL.

Aunque la Sociedad no tiene otro objeto ni carácter que el de socorros mutuos de viudas y huérfanos de los Socios inscriptos en ella, sin embargo, podrán tener lugar estos en los casos y formas siguientes: si un Socio se imposibilitase físicamente al extremo de no poder ejercer su oficio, ni desempeñarle por sustituto ó amanuense, y careciese absolutamente de bienes para ocurrir á su subsistencia, contándose como tales los productos de los de su muger, tendrá derecho á percibir, durante su imposibilidad, la mitad de la pensión que corresponderia á la viuda, hijos ó padres; enten-

diéndose que esta mitad se conceptua como por via de anticipacion, y que á su defuncion, la viuda, hijos ó padres la recibirán de menos hasta el reintegro, cobrando despues sin descuento el total de lo que corresponda; teniendo presente que en el caso de haber cesado la imposibilidad de egercer su oficio ó encargo, deberá tambien el Socio reintegrar lo que hubiese percibido en los plazos y términos que se acuerden, para que nunca pueda perjudicar la suerte futura de su viuda, hijos ó padres, objeto principal de la Sociedad.

Valladolid 12 de Noviembre de 1842.—Dionisio Nieto, Presidente interino—Patricio Lopez Gonzalez, Vice-Presidente—Damian Cenera, Tesorero interino—Eulogio Marcilla Sanchez, Contador interino—Antonino Santos, Vice-Secretario—Angel de Vega, Vocal—Elias Cidraque, Vocal—Nicolas Garzon, Vocal—Manuel Cazalilla, Vocal—Tomas Barbero, Vocal—Hipolito Gomez Palacios, Secretario interino.

APENDICE.

MODELO NUM. 1.º

Señor Presidente de la Comision central de Socorros mutuos de Curiales.

D. de estado con hijos vecino ó
residente en Distrito de (Procurador, E criba-
no ó lo que sea) como se acredita por la certificacion que
acompaña, desea que se le inscriba en la Sociedad por
 acciones ordinarias, y estraordinarias, que son
las que segun los Estatutos puede tomar por hallarse en la

edad de _____ años, como aparece de la partida de bautismo que tambien presenta.

Lugar y fecha.

Firma.

MODELO NUM. 2.

Doña _____ residente en _____ Distrito de _____ Viuda de D. F. (Escribano, Procurador &c.) que fué de _____ dice: que su marido fué admitido por individuo de la Sociedad en _____ por _____ acciones ordinarias, y _____ extraordinarias, segun constará en los libros de la Comision, y aparece de la patente que conserva en su poder marcada con el número _____ y á fin de disfrutar de la pension de _____ reales diarios que la corresponden como á tal viuda, presenta con el número primero la partida de casamiento; con el número segundo la de defuncion de dicho su marido; y con el número tercero la fe de continuar en el estado de viuda del mismo D. F. y tener la tutoría de sus hijos (en el caso de que los tuviese).

Lugar y fecha.

Firma.

MODELO NUM. 3.

D. F. hijo, ó hijos de D. F. (Procurador, Escribano &c.) que fué de _____ y de D. F. difuntos, dice: que su padre fué admitido en la Sociedad en _____ por _____ acciones ordinarias, y _____ extraordinarias, segun constará en los libros de la Comision y resulta de la patente que se espidió marcada con el número _____ que conserva en su poder; y á fin de disfrutar la pension de _____ reales diarios que le corresponde como á tal huérfano, presenta la partida de bautismo y la de defuncion de su padre (si fuese hija, presentará tambien fé de solteria.)

Lugar y fecha.

Firma.